

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2012-00281 - 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	REINEL DE JESÚS ARENAS CASTAÑEDA MARÍA SORAIDA AGUIRRE GALEANO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MARMATO CALDAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	1201
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 093 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las razones que pasan a exponerse:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente ***“las obligaciones expresas, claras y exigibles”***. En este caso, no se aportó constancia de ejecutoria de las providencias base de cobro compulsivo, por lo que deberá ser aportada.
2. El artículo 160 del CPACA establece que: *“(…) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”*

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado

legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Artículo 74. Poderes: “(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

“(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

A su vez, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, frente a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, pero cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el *sub judice*, con la demanda en efecto se aportó un poder firmado por el señor REINEL DE JESÚS ARENAS CASTAÑEDA, sin embargo, aunque el mismo fue conferido al abogado por mensaje de datos, la cuenta remitente no pertenece al accionante (F. 1 y 2 archivo 02), y aunque en el acápite de notificaciones se indica como correo de notificaciones de ese demandante, la cuenta de correo (yulianaossa3@gmail.com) que corresponde al correo electrónico del cual fue conferido el poder, lo cierto es que dicha circunstancia en nada varía el hecho

relativo a que la voluntad del accionante de conferir poder al abogado, y para el caso que nos convoca, no se encuentra acreditado. En ese orden de ideas, no se puede presumir auténtico por parte de esta Judicatura al tenor del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, la parte actora podrá subsanar el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, cuyo origen sea el correo electrónico del señor REINEL DE JESÚS ARENAS de acuerdo en lo dispuesto en la norma *ut supra* o ratificar que efectivamente este es su correo electrónico personal.

El escrito de subsanación y sus anexos deberá ser presentado al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, y remitido al correo electrónico de notificaciones de las entidades demandadas, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo [78](#) del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control EJECUTIVO presentaron los señores REINEL DE JESÚS ARENAS CASTAÑEDA y MARÍA SORAIDA AGUIRRE GALEANO en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MARMATO CALDAS.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITIR el escrito de subsanación y sus anexos al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al de notificaciones de la **entidad demandada**, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo [78](#) del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092a417a6d791e4acf0bdb6b0e19e18e86cb4608916922ebd695fa6cd3432546**

Documento generado en 09/08/2023 04:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2015-00164-00
TRÁMITE:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	MARINA JIMÉNEZ DE MARULANDA
ACCIONADA:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-
AUTO:	1185
ESTADO:	093 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023

I. ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la posibilidad de dar trámite a los medios exceptivos propuestos en la contestación de la demanda y si es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 27 de enero de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la Nación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM- por una suma total de dos millones doscientos sesenta mil novecientos cincuenta pesos moneda corriente (\$2.260.950) (archivo 05 del expediente).

Notificada la demanda (archivo 27 del expediente) y dentro del término de traslado, la entidad demandada presentó escrito de contestación (archivo 28) con el que propuso las excepciones que denominó: (i) pago de la obligación; (ii) compensación; (iii) Prescripción de la obligación y la (iv) genérica o innominada.

III. CONSIDERACIONES

Como es sabido, cuando se trata de la ejecución de una condena impuesta en una providencia judicial en contra de una entidad pública, la autoridad demandada solo puede proponer en su defensa, como medios exceptivos, los taxativamente contemplados en el numeral 2º del artículo 442 del CGP que son: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se encuentren sustentados en hechos originados con posterioridad a la sentencia que se pretende ejecutar. También podrá proponer las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, y la de pérdida de

la cosa debida. Es decir, por varios de los modos para extinguir las obligaciones contempladas en el artículo 1625 del Código Civil, o porque el ejecutado no fue presentado debidamente en el proceso declarativo que emitió la condena, o no fue notificado o emplazado en debida forma en dicho proceso.

Lo anterior tiene su razón de ser, toda vez que ambas partes estaban involucradas en el proceso judicial que dio origen a la condena y ahora el deudor no puede sustraerse del cumplimiento de la misma bajo situaciones exógenas o ajenas a la generación de la obligación. Es por esto que las únicas excepciones que puede proponer son las que se constituyen en hechos que la extinguen o que atacan una formalidad en su vinculación al proceso declarativo que impuso la condena.

De las excepciones presentadas con la contestación de la demanda aparentemente solo cumple con lo reglado por el artículo 442 del CGP las que denominó: pago, compensación y prescripción de la obligación, sin embargo, en realidad no es así, por ello, no se estima pertinente correr traslado de dichas excepciones.

Muchas veces se ha dicho que, de manera taxativa, el numeral 2 del artículo 442 del CGP, indica que tales defensas **deben estar basadas o sustentadas en hechos ocurridos con posterioridad a la providencia que sirve como título ejecutivo**, en este entendido, si los argumentos expuestos por la parte ejecutada no se fundamentan en **hechos** y además si los expuestos no son **posteriores a la decisión judicial ejecutada**, a dichas excepciones tampoco se debe imprimir trámite alguno al tornarse improcedentes, lo cual hace que la actuación propuesta sea dilatoria del proceso y atentatoria del principio de economía procesal.

En este caso, con la excepción de pago se alega un hecho que no tiene la vocación de servir en defensa de la entidad pensional, en la medida que, aportar un documento en el que se aduce el pago de una cifra adeudada como consecuencia de una sentencia emitida por esta célula judicial, no es suficiente para demostrar que el pago de la cifra ordenada con el mandamiento de pago ya se sufragó.

Nótese que según el documento que obra en las páginas 16 y 17 del archivo 028 del expediente, arroja una cifra pagada, sin que pueda determinarse propiamente la discriminación de cada concepto por el que presuntamente se pagó. En todo caso, en el mandamiento de pago claramente se discriminan cada uno de los ítems adeudados a la demandante, de manera que lo que se alegó como monto pagado ya se tuvo en cuenta a la hora de liquidar y librar el mandamiento ejecutivo. Lo que refuerza la idea que los hechos alegados se dieron luego de la sentencia, pero no luego del mandamiento de pago y los cálculos efectuados por este despacho judicial.

Es más, de acuerdo con la información ya reseñada se evidencia que el pago que aparece reportado data del 2019-03-25 mientras el mandamiento de pago es del 27 de enero de 2021, es decir, con fechas muy distantes la una de la otra, lo que torna inviable lo alegado por la parte pasiva del litigio.

Omite el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ese pago fue conocido por el Juzgado, y que precisamente la razón de interponer este proceso ejecutivo fue debido a que, a juicio de la demandante, se realizó un cumplimiento parcial de la sentencia, tal y como la misma parte demandante lo manifiesta de manera expresa en los hechos cuatro a seis de la demanda ejecutiva (archivo 03 del expediente).

Así las cosas, podría hablarse de la excepción de pago en caso de que el FNPSM hubiere cancelado en favor de la demandante los valores expresamente consignados en el mandamiento de pago librado el 27 de enero de 2021, sin embargo, basa su excepción en un hecho conocido por el Juzgado que no tiene vocación de fundamentar adecuadamente el medio de defensa.

En cuanto a la compensación, se verifica que la parte la sustenta así: *“se propone esta excepción de compensación de cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor de la demandante y que haya sido pagada por mi representada”*. Es decir, una fundamentación que no trae al litigio un hecho concreto que justifique la prosperidad de ese medio de defensa; más bien parece una excepción dejada a su suerte en caso de un extraordinario evento en el que se encuentre cifra alguna que beneficie el interés litigioso de las partes.

Se recuerda que, de conformidad con el artículo 1714 del Código Civil la compensación consiste en que *“cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”* Así las cosas, no se encuentran razones por las que se considera que la accionante es deudora del FNPSM, de ahí que, a diferencia de mencionarse el solo título de la excepción, la parte no ofrece alguna razón fáctica y jurídica para sustentar dicha defensa y darle el trámite que legalmente le corresponde a la misma. Siendo claro que lo alegado no cumple con los requisitos del mencionado artículo 442, y por lo tanto no se le imprimirá trámite alguno.

Finalmente, en cuanto la prescripción tenemos que la autoridad demandada cita la norma en la que fundamenta la excepción y en el llamado a realizar el estudio de tal fenómeno en caso de imponerse una condena. En este sentido, lo que se observa nuevamente es que la otrora apoderada de la entidad deja en suspenso el estudio de la prescripción, pero no expone circunstancias fácticas por las que estima configurada la prescripción y con ello la extinción de la obligación. De manera que

el Despacho no encuentra razones que hagan viable impartirle el trámite a las excepciones que tienen la vocación de extinguir verdaderamente la obligación.

Con las consideraciones expuestas, se desprende que la entidad no está proponiendo ningún medio de defensa que demuestre la extinción de la obligación, en ese orden de ideas, y dado que las excepciones propuestas no se encuentran argumentadas en hechos que hagan inferir la extinción de la obligación, bien sea por pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción (basados en hechos posteriores a la sentencia que se ejecuta), transacción, pérdida de la cosa debida, o nulidad por indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, fundadas en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia base de recaudo ejecutivo, el Despacho no le dará trámite a estas, es decir, no se le dará traslado a la parte demandante, pues no constituyen efectivamente un medio de defensa de los taxativamente contemplados en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, con lo cual además se da aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 443 del CGP.

En cuanto al título ejecutivo base de recaudo, se mantienen inmodificables los análisis expuestos en el auto que dispuso la orden compulsiva, habida cuenta que al tratarse de una sentencia judicial a la que no se le ha dado cumplimiento, y los valores establecidos en dicha providencia no ofrecen ninguna duda al Despacho, no se hallan argumentos que pudieran hacer que el mandamiento librado pueda ser modificado en sus valores. Esto implica que el juzgado sigue considerando que el documento cuyo recaudo se procura, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y que ella se encuentra a cargo de la entidad demandada y en favor de la demandante.

Consecuentes con lo anterior, sin existir excepciones de mérito o fondo que sean susceptibles de ser tramitadas, la única actuación procesal que queda al Despacho es la de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 440 del CGP, y se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 *ibidem*.

Finalmente, conforme lo disponen los artículos 188 del CPACA, 365, 366 y 440 del CGP, se condena en costas a la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en el momento procesal oportuno. En dicha liquidación se incluirán las Agencias en Derecho a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada las cuales se fijan en la suma de **ciento trece mil cuarenta y siete pesos m/cte (\$113.047)** equivalentes al 5% de las pretensiones de la demanda, analizadas como quedaron en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del

artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a ninguna de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma establecida en el mandamiento de pago proferido el 27 de enero de 2021, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Marina Jiménez de Marulanda, en contra de La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Se ordena liquidar el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en el momento procesal oportuno. En dicha liquidación se incluirán las Agencias en Derecho a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada las cuales se fijan en la suma de **ciento trece mil cuarenta y siete pesos m/cte (\$113.047)** equivalentes al 5% de las pretensiones de la demanda, analizadas como quedaron en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Desde ya se autoriza la expedición de copias auténticas del presente proveído de conformidad con el artículo 114 del CGP.

SEXTO: Una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, CONTINÚESE con el trámite procesal correspondiente, hasta tanto se verifique el efectivo cumplimiento de lo ordenado.

SÉPTIMO: Se ACEPTA la renuncia al poder presentada por la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO identificada con la cédula de ciudadanía 1.057.596.018 y T.P. 299.477 del C. S. de la J. en los términos de la solicitud visible

en el archivo 35 del expediente.

Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en representación de la parte actora al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía 7.176.000 y tarjeta profesional 285.116 del C. S. de la J., en los términos y para lo fines del poder a él conferido visible en el archivo 32 del expediente. Bajo este entendido se entiende revocado el poder conferido a la abogada SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO identificada con la cédula de ciudadanía 1.140.816.888 y tarjeta profesional 211.808 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd4669a0ae9dcb2d243e300c414421b19665daefda200e8785dd0b0a1500558**
Documento generado en 09/08/2023 04:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001- 2015-00308 -00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUSTAVO GUTIÉRREZ SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – ORDENA ENTREGA TÍTULO JUDICIAL
AUTO	1180
ESTADO	093 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023

I. ASUNTO

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 5 de febrero de 2016 se ordenó librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- A favor de Gustavo Gutiérrez Salazar, por la suma de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de \$51.548.000, con sus respectivos intereses moratorios.
- A favor de Gloria Inés Betancur Taborda, por la suma de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de \$51.548.000, con sus respectivos intereses moratorios.
- A favor de Camilo Andrés Gutiérrez Betancur por la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a \$64.435.000 por concepto de perjuicios morales, por la suma de 328 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a \$211.346.800 por concepto de daño a la salud y por la suma de \$65.696.900 por concepto de mesadas pensionales desde que cumplió 18 años, hasta octubre de 2015 y las demás mesadas pensionales que se sigan causando hasta el cumplimiento de la sentencia, con sus respectivos intereses moratorios.

Por auto proferido el 29 de junio de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago y se ordenó la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

El 9 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por la suma de \$115.275.249,11, suma equivalente a las mesadas pensionales dejadas de percibir hasta octubre de 2015 con sus respectivos intereses, más las que se han causado desde dicha fecha hasta el 31 de octubre de 2018 con sus respectivos intereses, por parte del señor Camilo Andrés Gutiérrez Betancur; indicando que lo adeudado a los demás demandantes ya fue asumido por la entidad.

En providencia del 12 de junio de 2019 se resolvió aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante agregada a folios 259 a 267 del cuaderno principal, en la cual el crédito ascendía a la suma de \$115.275.249,11.

Posteriormente en providencia del 7 de diciembre de 2022 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante agregada a folios 259 a 267 del cuaderno principal y que asciende a la suma \$260.447.181,96 dinero que fue entregado a la parte demandante a través de los títulos judiciales que se encontraban a disposición de este Despacho.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del CGP, sobre la liquidación del crédito y las costas dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Acorde a la norma en cita, presentada la liquidación del crédito, la parte contraria tiene la oportunidad de objetar el estado de cuenta adjuntando la liquidación alternativa, correspondiendo finalmente al juez aprobar o modificar la liquidación presentada, según sea procedente, y como en este caso la parte demandada no objetó la liquidación, procede el Despacho a revisar la liquidación presentada por la ejecutante.

El Caso concreto:

Revisado el expediente se evidencia que mediante memorial presentado por la parte ejecutante se solicita la actualización del crédito y la posterior entrega del título judicial.

De acuerdo a lo anterior la parte demandante presentó actualización del crédito, de la cual se corrió traslado y a la fecha se encuentra pendiente su aprobación o modificación.

Una vez revisada la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (PDF 42 EH), se advierte que la misma se adecúa al auto que libró mandamiento de pago el 5 de febrero de 2016 y al auto que ordena seguir adelante la ejecución el 29 de junio de 2016 y que dicha liquidación se ajusta a los valores que se adeudan por concepto de mesadas pensionales dejadas de percibir por el señor Camilo Andrés Gutiérrez

Betancur con sus respectivos intereses, por lo tanto, se procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 446 del CGP, así las cosas, el crédito al 31 de mayo de 2023 asciende a la suma de \$9.606.604,68.

Igualmente se procedió a consultar el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario encontrando que están disponibles los depósitos judiciales que se relacionan a continuación:

Número Título	Fecha Emisión	Valor	Proceso Radicado
418030001383208	02/12/2022	\$4.071.014,43	17001333300120150030800
418030001386252	19/12/2022	\$35.278.582,97	17001333300120150030800
418030001416524	27/06/2023	\$7.312.833,94	17001333300120150030800
	Total	\$46.662.431,34	

De acuerdo a lo anterior, con el fin de cubrir el valor del crédito al 31 de mayo de 2023 por valor de \$9.606.604,68 se ordenará la entrega de los siguientes títulos judiciales:

1. Se ordena la entrega del título judicial No. 418030001416524 por valor de \$7.312.833,94 a la parte demandante de acuerdo con la liquidación del crédito aprobada por el Despacho en esta providencia.
2. Al pagar el título descrito en el anterior punto, queda pendiente por pagar un saldo de \$2.293.770,74 como no hay un título que cubra específicamente ese valor, se ordenará fraccionar el título judicial No. 418030001383208 que se constituyó por valor de \$4.071.014,43 para pagar el valor restante de \$2.293.770,74.

Para finalizar, observa el Despacho que en este proceso ejecutivo continúa cobrándose el pago de la pensión mensual de invalidez a favor del demandante Camilo Andrés Gutiérrez Betancur, que equivale a un salario mínimo legal mensual vigente y los respectivos intereses de mora, motivo por el cual considera el Despacho que en eras de la economía procesal y para que el beneficiario de la pensión acceda a ella de manera mensual y pueda cubrir sus gastos, es procedente requerir a la entidad demandada INVIAS para que en adelante se realice el pago de

la pensión de invalidez por parte de esta entidad de manera oportuna y directamente a la parte demandante, para así evitar no solo el desgaste del aparato judicial sino el detrimento del patrimonio público al tenerse que reconocer intereses moratorios por cada mesada incumplida.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante agregada a PDF 42 del cuaderno principal y que asciende a la suma \$9.606.604,68 conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 418030001416524 por valor de \$7.312.833,94 a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 418030001383208 que se constituyó por valor de \$4.071.014,43 para pagar el valor restante de \$2.293.770,74 de la obligación y su posterior entrega a la parte demandante.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandada INVIAS para que en adelante se realice el pago de la pensión de invalidez por parte de esta entidad de manera oportuna y directamente al señor Camilo Andrés Gutiérrez Betancur, para así evitar no solo el desgaste del aparato judicial sino el detrimento del patrimonio público al tenerse que reconocer intereses moratorios por cada mesada incumplida.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JURI TSCHLECK LAGOS RAMÍREZ para continuar con la representación de la parte demandante, la cual se encuentra visible en el pdf 44 del expediente híbrido.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 15.917.196 y Tarjeta Profesional N° 62.807 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de

la parte demandante conforme al poder otorgado visible en el pdf 46 del expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc26250d96e556882a08ad5d50f1f13a937293ff5b1ff93487c61b930709b4ba**
Documento generado en 09/08/2023 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 31 de julio de 2019, la cual al no ser objeto de recursos se encuentra debidamente ejecutoriada y por medio de la cual se condena en costas a la parte vencida, se presenta la siguiente liquidación:

Costas a cargo de la parte ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la parte ejecutante:

Agencias en derecho fijadas por el Despacho	\$24.066.679
Gastos procesales	\$0
Total costas a favor de la parte ejecutante	\$24.066.679

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001- 2017-00409 -00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ HELENA CORRALES ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	RESUELVE OBJECCIÓN - APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS - ORDENA ENTREGA TÍTULO JUDICIAL
AUTO	1187
ESTADO	093 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023

I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se procede a resolver los asuntos que se encuentran pendientes en el proceso de la referencia i) aprobación o modificación de la liquidación del crédito, objeción a la liquidación del crédito, ii) liquidación y aprobación de costas ii) entrega de títulos judiciales.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 26 de julio de 2018 se ordenó librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

a). Dos millones trescientos veinticuatro mil ciento sesenta y un pesos con siete centavos m/cte. (\$ 2.324.161,7), correspondiente al valor total a indemnizar al señor Julio César Corrales Alvarez por concepto de daño

b). Diez millones cuatrocientos noventa y cinco mil novecientos cincuenta y ocho pesos m/cte, con nueve centavos (\$ 10.495.958,9), correspondiente al valor total a indemnizar al señor Julio César Corrales Alvarez por concepto de Lucro Cesante y **doce millones quinientos sesenta y ocho mil cuatrocientos veinte pesos m/cte con noventa y siete centavos (\$ 12.568.420,97),** por concepto de intereses moratorios de la indemnización mencionada.

c). Cuarenta y tres millones ciento veinte mil pesos m/cte, (\$ 43.120.000), correspondiente al valor total a indemnizar al señor Julio César Corrales Alvarez por concepto de perjuicios morales y **cincuenta y un millones seiscientos treinta y cuatro mil ciento ochenta y siete pesos m/cte con setenta y tres centavos (\$ 51.634.187,73),** por concepto de intereses moratorios de la indemnización aludida.

d). Diez y siete millones doscientos cuarenta y ocho mil pesos m/cte, (\$17.248.000) correspondiente al valor total a indemnizar a los señores Jhon Sebastián Corrales Ríos, Nidia Alejandra Corrales Toro y Jhonnatan David Corrales Toro por concepto de perjuicios morales, dicha suma es la que le corresponde a cada uno. Y **veinte millones seiscientos cincuenta y tres mil seiscientos setenta y cinco pesos m/cte con nueve centavos (\$20.653.675,09),** por concepto de intereses moratorios de la suma referida, lo cual se ha de cancelar de manera individual a cada uno de los demandantes.

e). Ocho millones seiscientos veinticuatro mil pesos m/cte, (\$8.624.000) correspondiente al valor total a indemnizar a los señores Gloria Isabel Corrales Alvarez, Flor de María Corrales Alvarez, Luz Marina Corrales Alvarez, Luz Elena Corrales Alvarez y Luis Ernesto Corrales Alvarez, por concepto de perjuicios morales, dicha suma es la que le corresponde a cada uno. Y **Diez millones trescientos veintiséis mil ochocientos treinta y siete pesos m/cte con cincuenta y cinco centavos (\$ 10.326.837,55),** por

concepto de intereses moratorios de la suma referida, lo cual se ha de cancelar de manera individual a cada uno de los demandantes.

Por auto proferido el 31 de julio de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago y se ordenó la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

El 14 de abril de 2023, previo requerimiento de este Despacho, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por la suma de \$31.224.605. (PDF 17 del expediente híbrido)

De la anterior liquidación se corrió traslado a la contraparte, término dentro del cual la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN objetó la liquidación presentada por la parte ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Aprobación o modificación de la liquidación del crédito, objeción a la liquidación del crédito, liquidación y aprobación de costas

El artículo 446 del CGP, sobre la liquidación del crédito y las costas dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la

conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, **para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Observa el Despacho que la entidad ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en escrito visible en el PDF 21 del expediente híbrido y dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 446 del CGP, objetó la liquidación del crédito que presentó la parte activa de la litis.

El numeral 2 del artículo 446 del CGP, es claro en indicar que para dar trámite a la objeción del crédito presentada por una parte es indispensable que junto con la objeción se acompañe **una liquidación del crédito alternativa** donde se precisen los errores en los que incurrió la contraparte, por lo que al revisar la objeción presentada por la entidad demandada no se evidencia la liquidación del crédito con la que pretende objetar la liquidación del ejecutante, motivo por el cual, al no estar cumplido el requisito de que trata el numeral 2 del artículo 446 del CGP, el juzgado rechazará la objeción presentada por la entidad ejecutada.

3.1.1. Cuestión previa:

Como cuestión previa se debe aclarar que, al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se evidenció que había un apartado en el que

se indicaba que ***“El día 6 de Julio de 2.022 fecha en la cual se recibe abono a la obligación, se realiza nueva liquidación del crédito así, para lo cual el dinero recibido se abonó a los intereses y luego al capital...”***, motivo por el cual y con el fin de dar claridad a la liquidación presentada, mediante providencia del 28 de julio de 2023, se requirió a la apoderada de la parte ejecutante y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que ambas partes informaran a este Despacho si con ocasión del presente proceso se ha realizado algún abono o pago directamente a la parte demandante, igualmente se requirió de manera puntual a la parte demandante para que aportara una nueva liquidación del crédito con los ajustes pertinentes, después de aclarar si había o no recibido pagos con ocasión del proceso.

Vencido el término otorgado a las partes, se evidencia que en los PDF 29 y 30 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN informó que constituyó un título por valor de \$453.828.651 el día 6 de julio de 2022 y la parte demandante informó que no ha recibido dinero alguno en razón a este proceso, sin embargo, dada la aclaración presentada la apoderada de la parte demandante no atendió el requerimiento realizado por este Despacho para presentar de manera prioritaria la liquidación del crédito con los ajustes pertinentes.

Así las cosas y con el ánimo de dar celeridad a este proceso, en tanto que la apoderada de la parte demandante desconoció lo ordenado por este Despacho, se procedió con apoyo del Doctor Jhon Henry Gómez Osorio – Contador Público del Tribunal Administrativo de Caldas, a realizar una nueva liquidación del crédito sin imputar ningún abono dada la información aportada por las partes bajo el entendimiento que lo que se había expresado como abono por la parte demandante en realidad lo constituye el título judicial que se encuentra a órdenes del Juzgado.

3.1.2. Liquidación realizada por el Despacho

A continuación, se presenta un cuadro que resume la liquidación realizada por el Despacho y el valor que corresponde por capital y por intereses a cada uno de los demandantes¹

¹ Ver archivo Excel PDF 32 'LIQUIDACION PROCESO 2017 00409 LUZ HELENA CORRALES FORMULA FISCALIA AGOSTO 08 2023' el cual hace parte integral de esta providencia.

DEMANDANTES	TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES	TOTAL GENERAL	% PARTICIP
JULIO CESAR CORRALES	55.940.120	142.136.346	198.076.466	37%
JHON SEBASTIAN CORRALES RIOS	17.248.000	43.824.856	61.072.856	11%
NIDIA ALEJANDRA CORRALES TORO	17.248.000	43.824.856	61.072.856	11%
JHONATAN DAVID CORRALES TORO	17.248.000	43.824.856	61.072.856	11%
GLORIA ISABEL CORRALES ALVAREZ	8.624.000	21.912.428	30.536.428	6%
FLOR DE MARIA CORRALES ALVAREZ	8.624.000	21.912.428	30.536.428	6%
LUZ MARINA CORRALES ALVAREZ	8.624.000	21.912.428	30.536.428	6%
LUZ ELENA CORRALES ALVAREZ	8.624.000	21.912.428	30.536.428	6%
LUIS ERNESTO CORRALES ALVAREZ	8.624.000	21.912.428	30.536.428	6%
TOTALES	150.804.120	383.173.055	533.977.175	100%

Conforme a lo anterior, lo adeudado por concepto de intereses desde el 26 de julio de 2018 hasta el 8 de agosto de 2023 son **\$383.173.055**, que sumados con el capital adeudado **\$150.804.120**, da como resultado una deuda total hasta el 8 de agosto de 2023 de **\$533.977.175**.

Habida cuenta de lo anterior, se procederá a modificar la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 446 del CGP, de acuerdo a la liquidación realizada por el Despacho.

3.2. Costas:

Respecto a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, se le imparte aprobación a la misma por la suma de \$24.066.679 que incluye agencias en derecho y gastos procesales.

3.3. Entrega de títulos:

Con el fin de resolver la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte ejecutante, se procedió a consultar el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario encontrando que para el presente proceso se encuentran disponibles los depósitos judiciales 418030001116475 por valor de \$490.000.000,00 y 418030001357706 por valor de \$432.241.446,00.

De acuerdo a lo anterior, con el fin de cubrir el valor del crédito al 8 de agosto de 2023 por valor de \$533.977.175 y por el valor de las costas \$24.066.679 se ordenará la entrega de los siguientes títulos judiciales, una vez la presente providencia se encuentre ejecutoriada:

1. Se ordena la entrega del título judicial No. 418030001116475 por valor de \$490.000.000,00 a la parte demandante de acuerdo con la liquidación del crédito aprobada por el Despacho en esta providencia.
2. Al pagar el título descrito en el anterior punto, queda pendiente por pagar un saldo de \$68.043.854. Como no hay un título que cubra específicamente ese valor, se ordenará fraccionar el título judicial No. 418030001357706 que se constituyó por valor de \$432.241.446,00 para pagar el valor restante de \$68.043.854.

En este punto es importante aclarar que revisado el expediente y los poderes otorgados por los demandantes a la abogada Isabel Cristina Berni Hoyos, se evidencia que no se encuentra de manera expresa la facultad de **recibir**, tal como lo ordena el artículo 77 del CGP, motivo por el cual este Despacho una vez ejecutoriada esta providencia, deberá autorizar a través del aplicativo del Banco Agrario de Colombia que los títulos judiciales sean pagados directamente a cada uno de los demandantes de conformidad con la liquidación que se aprueba para cada uno de ellos.

Sobre la liquidación del crédito que se aprueba para cada uno de los demandantes, a continuación, se suma el valor que le corresponde a cada uno de los demandantes de las costas que fueron aprobadas por este Despacho, por lo que el valor a pagar a cada uno de los demandantes es (ver columna ‘TOTAL GENERAL’):

DEMANDANTES	TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES	COSTAS	TOTAL GENERAL	% PARTICIP
JULIO CESAR CORRALES	55.940.120	142.136.346	2.674.075	200.750.542	37%
JHON SEBASTIAN CORRALES RIOS	17.248.000	43.824.856	2.674.075	63.746.931	11%
NIDIA ALEJANDRA CORRALES TORO	17.248.000	43.824.856	2.674.075	63.746.931	11%
JHONATAN DAVID CORRALES TORO	17.248.000	43.824.856	2.674.075	63.746.931	11%
GLORIA ISABEL CORRALES ALVAREZ	8.624.000	21.912.428	2.674.075	33.210.504	6%
FLOR DE MARIA CORRALES ALVAREZ	8.624.000	21.912.428	2.674.075	33.210.504	6%
LUZ MARINA CORRALES ALVAREZ	8.624.000	21.912.428	2.674.075	33.210.504	6%
LUZ ELENA CORRALES ALVAREZ	8.624.000	21.912.428	2.674.075	33.210.504	6%
LUIS ERNESTO CORRALES ALVAREZ	8.624.000	21.912.428	2.674.075	33.210.504	6%
TOTALES	150.804.120	383.173.055	24.066.679	558.043.854	100%

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que informe al Juzgado si con la entrega de los títulos judiciales se produce el pago total de la obligación y es procedente la terminación del proceso por pago.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la objeción que formuló la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la liquidación del crédito que aportó la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, la cual queda así:

- Por concepto de intereses desde el 26 de julio de 2018 hasta el 8 de agosto de 2023 son **\$383.173.055**
- Por el capital adeudado **\$150.804.120**
- Por la suma de **\$24.066.679**, por concepto de agencias de derecho ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo.
- El total de la liquidación de crédito de acuerdo a los anteriores conceptos (intereses, capital y agencias en derecho) al 8 de agosto de 2023 asciende a la suma de **\$558.043.854**.
- Se advierte que los intereses se continuaran causando hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho por valor de **\$24.066.679**

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 418030001116475 por valor de \$490.000.000,00 a la parte demandante de acuerdo con la liquidación del crédito aprobada por el Despacho en esta providencia.

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 418030001357706 que se constituyó por valor de \$432.241.446,00 para pagar el valor restante de \$68.043.854 de la obligación y su posterior entrega a la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al Juzgado si con la entrega de los títulos judiciales se produce el pago total de la obligación y es procedente la terminación del proceso por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62968668fd03010dbdd8f95ea1ee389adfd729550325a778192f07a4352bf29**

Documento generado en 09/08/2023 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00226 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA FANNY GIL YEPES
DEMANDADA:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO:	1169
ESTADO:	093 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el siguiente aspecto:

Con forme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, deberá demostrar el envío de la demanda a la parte demandada, de acuerdo a los términos allí indicados.

*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...).***

Esto en razón a que en el escrito de la demanda y sus anexos no se observa constancia que se haya surtido este requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días la parte actora la subsane en la forma indicada en este proveído.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico de la entidad demandada.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional N° 165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el Archivo “003Poder.pdf” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

GEAR

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5268924bacfb616a467a97547d2e61ab7d095e3ae73328025158c50b209cd77**

Documento generado en 09/08/2023 04:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001- 2023-00241 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA QUICENO CASTRILLÓN
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO
AUTO No	1170
ESTADO No	093 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **DIANA PATRICIA QUICENO CASTRILLÓN** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La entidad demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico

admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

Las entidades demandadas deberán allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional N° 165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el Archivo “003Poder.pdf” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

GEAR

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c988d6eb4ab5fc457aa6f0d3d6d32aff7ce8bd8a0c3cc69dae8c86928d20ab42**

Documento generado en 09/08/2023 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00266 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JOSÉ WILSON MARÍN CASTAÑO
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE MANIZALES Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO:	1179
ESTADO:	093 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998 y del numeral 10 del art. 155 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauró el señor **JOSÉ WILSON MARÍN CASTAÑO** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**. En consecuencia, se ordena:

1. **NOTIFICAR** al representante legal del Municipio de Manizales y del Departamento de Caldas.
2. **NOTIFICAR** al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 180 Judicial I, delegada ante este Despacho.
3. **ENVIAR** copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
4. La parte actora informará sobre la existencia de esta demanda a los miembros de la comunidad de Manizales, mediante copia de un extracto que se publicará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz. Todo, conforme lo dispone el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

El Despacho podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Rama Judicial para el cumplimiento de este mismo fin.

5. Correr traslado de la demanda a las entidades accionadas por el término de **10 días**, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones (art. 22 y 23 de la Ley 472 de 1998).

6. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda hasta antes de proferir sentencia de primera instancia. También podrán hacerlo las organizaciones cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo y sus delegados, el Personero Municipal, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.
7. Desde ya se **REQUIERE** a las entidades demandadas para que reúnan al comité de conciliación con el fin de plantear una solución a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos denunciados. Lo anterior deberá hacerse constar en un acta que se aportará previo a la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, en la fecha que para tal fin se fije.

La información con destino al Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9550077fef6172f37d5decc896b88110ed7ad1616c5f2ba20e4f6f07464f0004

Documento generado en 09/08/2023 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>